

QUILMES, 28 DE AGOSTO DE 2019

VISTO el Expediente N° 827-1161/19, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Expediente se tramitan las actuaciones concernientes al Reglamento de Juicio Académico de esta Universidad.

Que el dictado de Reglamentos en general se enmarca en las prerrogativas que reconoce el artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional a las universidades nacionales.

Que la autonomía universitaria implica la competencia de las casas de altos estudios para darse sus estatutos de estructura, organización y funcionamiento y, a la vez, la capacidad para autogobernarse de acuerdo a los criterios propios, eligiendo a sus autoridades y profesores, fijando el régimen disciplinario, en el particular, sin interferencia alguna de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Que el poder reglamentario expresado precedentemente se funda en la necesidad de la Universidad de contar con la competencia para desarrollar los principios de su propia organización y funcionamiento.

Que los reglamentos son entendidos como una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales y obligatorios en forma directa.

Que el presente reglamento se dicta en inteligencia de las previsiones del Convenio Colectivo Docente, homologado por Decreto (PEN) N° 1246/15, en particular los derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el marco del régimen disciplinario establecido por su Título IV.

Que, asimismo, se enmarca en las disposiciones de los Artículos 66 inciso o); 76 inc. I); 107° y 108° del Estatuto Universitario.

Que de la esencia de la Universidad, entendida como Administración, se desprende que la responsabilidad de los docentes y demás miembros con ligazón a la organización, se funda en la necesidad de preservación y autoprotección de ésta, en la misión de asegurar el correcto funcionamiento de su función académica y



específicamente en la relación que vincula al elemento humano que realiza actividades en la órbita de la Administración Pública.

Que el eventual incumplimiento de los deberes o el quebrantamiento de las obligaciones que conllevan el desarrollo de dichas actividades, identificado como un grupo humano regulado, devienen en la delimitación de responsabilidad por parte de la Administración.

Que el presente reglamento observa los principios generales de los procedimientos administrativos, tales como juridicidad, oficialidad, celeridad, transparencia, igualdad, observándose instancias de participación y control por parte de los legitimados en el cauce, con irrestricto respeto al debido procedimiento, debido procedimiento previo, el derecho a la presunción de inocencia, a ofrecer, producir y controlar su prueba, y a obtener una resolución fundada.

Que en igual sentido, respecto del marco sancionatorio, se proyectan causales y sanciones en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la materia.

Que la Comisión Negociadora de Nivel Particular del Convenio Colectivo de Docentes de las Universidades Nacionales homologado por Decreto N° 1246/15, ha emitido opinión favorable al Reglamento que, como Anexo, integra la presente Resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado intervención emitiendo el Dictamen N° 0859/19, glosado a fs. 17/28

Que las Comisiones de Asuntos Académicos y de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, han emitido despacho al respecto.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 66° del Estatuto Universitario.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el Reglamento de Juicio Académico de la Universidad Nacional de Quilmes.



ARTÍCULO 2º: Dejar sin efecto el Reglamento de Juicio Académico aprobado por Resolución (CS) N° 64/96 y su modificatoria.

ARTÍCULO 3º Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.



RESOLUCIÓN (CS) N°: 433/19



Prof. María Elisa Cousté
Secretaría General
Universidad Nacional de Quilmes



Dr. Alejandro Villar
Rector
Universidad Nacional de Quilmes

JUICIO ACADEMICO – REGLAMENTACION

TITULO I

DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1º.- El presente REGLAMENTO DE JUICIO ACADEMICO se enmarca en las disposiciones de los Artículos 66 inciso o); 76 inc. I); 107º y 108º del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES y el Capítulo IV del Régimen Disciplinario del Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por Decreto (PEN) N° 1246/15.

TITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

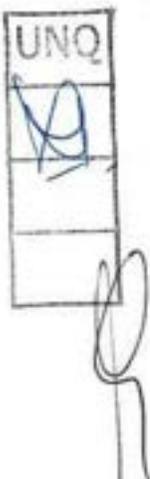
ARTICULO 2º.- El REGLAMENTO DE JUICIO ACADEMICO será de aplicación a los/las docentes de la Universidad comprendidos en el Capítulo I – Artículos 9º y 10º del Estatuto.

TITULO III

CAUSALES DE FORMACION DE JUICIO ACADEMICO.

ARTICULO 3º.- Constituyen materia de formación de juicio académico, las siguientes causales:

- a) Dishonestidad intelectual.
- ✓ b) Inhabilidad y/o falta de aptitud en el ejercicio de su función.
- c) Comportamientos lesivos o falta de integridad moral en el desarrollo de su función.
- d) Obtener ventajas particulares de cualquier indole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones en la Universidad Nacional de Quilmes.



TITULO IV

REQUERIMIENTO DE JUICIO ACADEMICO

CAPITULO I – MODOS DE INICIACION

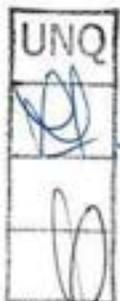
ARTICULO 4º.- El/la Vicerrector/a o los/las Directores/as de Unidades Académicas podrán solicitar al/la Rector/a el inicio de juicio académico mediante acusación fundada por escrito donde se detallarán, en cuanto fuere posible, los hechos, circunstancias, tiempo y partícipes, la que deberá estar acompañada de las probanzas de que se disponga.

El/la Rector/a, de oficio, podrá instruir el juicio académico, ante el conocimiento de las causales que den lugar a su impulso.

CAPITULO II - DENUNCIA

ARTICULO 5º.- Los/las funcionarios/as referidos en el artículo que antecede, de oficio, los/las docentes, graduados/as, los estudiantes regulares y el personal administrativo y de servicios podrán presentar denuncias sobre hechos, prácticas, conductas, comportamientos u omisiones susceptibles de constituirse en materia de juicio académico de conformidad con las disposiciones del Artículo 3º del presente.

La denuncia deberá ser presentada ante el/la Vicerrector/a o el/la directora/a de la Unidad Académica a la que pertenezca el/la docente involucrado, por escrito, firmada y contener los datos personales y el domicilio del/la denunciante, expresando fundadamente, en cuanto fuere posible, los hechos, circunstancias, tiempo, partícipes y demás antecedentes y que la motiven indicando todos los elementos de juicio y las pruebas en que se base. La información colectada por la autoridad respectiva, previa formación de las debidas actuaciones administrativas, deberá ser remitida al Servicio Jurídico Permanente de la Universidad, que convocará al/la denunciante a efectos que ratifique personalmente la denuncia, con los recaudos de ley. El/la funcionario que reciba la denuncia labrará un acta en la que verificará la identidad del/la denunciante, asentará su nombre y apellido, edad,



estado civil, profesión, domicilio y documento de identidad; se expresarán los hechos y se agregará la documentación u otros elementos de prueba que ofrezca, relativos a lo denunciado, firmándola ambos/as a continuación en todas las fojas de que constare.

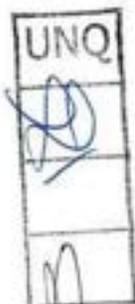
En caso de no ser ratificada, podrá ser desestimada sin otro trámite.

Cumplido, la Asesoría Legal emitirá dictamen jurídico debiendo analizar si los hechos se encuadran en el presente reglamento o en otro reglamento o régimen especial vigente en la Universidad o si dan lugar al ejercicio de la potestad sancionadora de la Universidad a través del Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género aprobado por Resolución (CS) N° 519/16 o por algún otro procedimiento especial.

A todo evento, la aplicación del Protocolo de acción institucional para la prevención e intervención ante situaciones de violencia o discriminación de género, reviste carácter de régimen especial, autónomo del presente reglamento o de cualquier otro de tipo disciplinario para el personal docente de esta Universidad.

ARTICULO 6°.- Ratificada la denuncia, previa intervención del Servicio Jurídico Permanente respecto de los antecedentes de hecho y de derecho acreditados en las actuaciones, elevará las actuaciones al/la Rector/a, quién resolverá por decisión fundada la desestimación o admisibilidad de la denuncia. En el primer supuesto la hará ejecutiva a partir de la emisión del correspondiente acto administrativo. Desestimada la denuncia por el/la Rector/a, no podrá promoverse nuevo requerimiento de juicio académico contra el/la docente señalado, por los mismos hechos. En el segundo supuesto, resolverá la instrucción del correspondiente Juicio Académico o de sumario administrativo, conforme el cauce reglamentario que gobierne en la materia.

Los actos administrativos que se emitan en los supuestos antedichos serán notificados a aquellos/as legitimados/as, encontrándose habilitados, en los casos que correspondan, los procedimientos recursivos y/o impugnatorios pertinentes establecidos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, N° 19.549 y su



reglamento. Contra las resoluciones que eventualmente emita el Consejo Superior, sólo podrá interponerse el recurso directo previsto por la Ley de Educación Superior, N° 24.521.

TITULO V – TRIBUNAL DE JUICIO ACADÉMICO

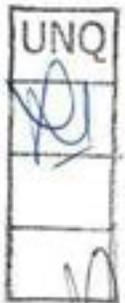
CAPITULO I – RESOLUCION CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 7º.- Recibidas las actuaciones con la instrucción del Juicio Académico, el CONSEJO SUPERIOR dará constitución al TRIBUNAL DE JUICIO ACADEMICO, para lo cual se requerirá el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del cuerpo.

CAPITULO II – CONFORMACION DEL TRIBUNAL DE JUICIO ACADÉMICO.

ARTICULO 8º.- LISTAS PARA CONFORMACION. El Consejo Superior aprobará, a propuesta de los/las Directores de las Unidades Académicas, la nómina de al menos VEINTE (20) docentes extraordinarios u ordinarios que integrarán la lista de conformación de los tribunales de juicio académico. Las designaciones de los/las integrantes de esta lista tendrán una vigencia de DOS (2) años, los cuales serán designados indefinidamente por igual período, en caso de mantenerse los requerimientos antedichos. Los miembros del Consejo Superior, los Consejos Departamentales y los Consejos de Escuela Universitaria y el desempeño de cargos de representación gremial docente son incompatibles con la condición de miembro de Tribunal de Juicio Académico. La nómina aprobada por el Consejo Superior conformarán una lista única de la Universidad.

ARTICULO 9º.- INTEGRACION. Para cada caso, el Consejo Superior procederá a integrar un Tribunal compuesto por TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes que se sortearán de la lista única de la Universidad. El Tribunal designará, entre sus miembros al que ejercerá la presidencia del mismo. En el mismo acto, el Consejo Superior designará un/a abogado/a del Servicio Jurídico Permanente de la Universidad, a propuesta del/la Rector/a, el que se desempeñará como Secretario/a de Actuaciones del TRIBUNAL DE JUICIO ACADEMICO



CAPITULO III - INHIBICION Y RECUSACION

ARTICULO 10º.- Los miembros del Tribunal deberán inhibirse de conocer en la causa cuando exista cualquiera de los motivos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Dentro de las 48 hs. de ser notificada la designación para la integración del Tribunal se deberá plantear la inhibición por escrito fundado por ante el Consejo Superior. El Consejo Superior resolverá sin sustanciación alguna y la decisión adoptada no será revisable.

Únicamente el/la imputado/a podrá recusar a los miembros del Tribunal solo por las causales de recusación previstas por el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El incidente se deberá interponer dentro de las 48 hs. de notificada la integración, por ante el Consejo Superior, de manera fundada y por escrito. En la oportunidad se deberá acompañar los elementos de prueba que acrediten los extremos invocados. Previa vista al miembro recusado/a, el Consejo Superior resolverá sin sustanciación. La resolución no será revisable.

En caso de decidirse el apartamiento del miembro del Tribunal, asumirá sus funciones el/la primer/a suplente designado/a en el orden sucesorio.

TITULO VI – RENUNCIA

ARTICULO 11º.- Si el/la afectado/a presentara su renuncia, antes o después de decidida la promoción del juicio académico, la misma podrá no ser aceptada, quedando reservada por un plazo de 6 (seis) meses, prorrogables o renovables por única vez y por igual periodo, a efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de la potestad disciplinaria de la Universidad. La decisión será tomada por el Consejo Superior con el voto de más de la mitad de los miembros presentes.

TITULO VII - MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 12º.- En tanto se sustancie el Juicio y en cualquier oportunidad del trámite, el CONSEJO SUPERIOR, de oficio o a requerimiento del Tribunal de Juicio

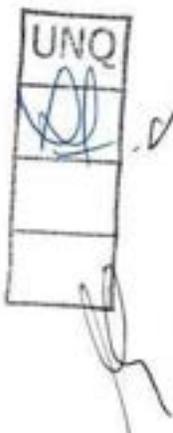


Académico, podrá decidir la suspensión del/la docente con goce de haberes por un término de hasta 90 (noventa) días prorrogables o renovables. La suspensión preventiva podrá resolverse para asegurar el resultado de la investigación instructoria a efectos de evitar cualquier tipo de interferencia que pudiere perjudicar su trámite normal. La medida podrá ordenarse en especial resguardo de la presunción de inocencia y en base al ordenamiento administrativo protectorio de la fe pública. La ejecutoriedad de los actos precautorios se suspenderá mientras el/la enjuiciado/a se encuentre en uso de las licencias que pudieren corresponderle, conforme el bloque de legalidad aplicable en la materia.

TITULO VIII – PROCEDIMIENTO

CAPITULO I – ETAPA INSTRUCTORIA.

ARTICULO 13º.- El Tribunal recibirá las actuaciones con la totalidad de los antecedentes y demás documentación probatoria que se hubiese presentado formalizando, acto seguido, la acusación de acuerdo a las causales establecidas por el Art. 3º. El Tribunal deberá conducir el examen de responsabilidad del/la docente imputado respecto de los hechos, en irrestricta observancia del debido procedimiento y del derecho de defensa. El Tribunal deberá sesionar y resolver con la totalidad de sus miembros, pudiendo delegar en su Presidente el cumplimiento de distintas acciones o la toma de decisiones, las cuales deberán ser debidamente formalizadas con carácter previo. En su primer acto, el Tribunal citará al/la imputado/a para que dentro de los CINCO (5) días tome conocimiento de los hechos denunciados, constituya domicilio legal y designe asistencia letrada, si así lo considera necesario. El/la enjuiciado/a podrá designar abogado/a en cualquier oportunidad del procedimiento cuyo número no podrá ser mayor a dos. Efectuada la vista de las actuaciones o cumplido el plazo establecido precedentemente, el/la imputado/a tendrá DIEZ (10) días hábiles administrativos para presentar su descargo por escrito, oponer defensas y ofrecer prueba. En todo acto en que deba participar el/la sumariado/a durante la etapa instructoria, se admitirá la presencia de su letrado/a, sin derecho alguno de intervención. Vencido el plazo el tribunal resolverá sobre las pruebas ofrecidas y ordenará la producción de todas aquellas que



considere pertinentes, desestimando las que juzgue improcedentes, superfluas o dilatorias.

El Tribunal, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, dispondrá de oficio la producción de cualquier otra prueba que estime pertinente.

Observado el plazo, dentro de los CINCO (5) días el Tribunal notificará al/la imputado/a y demás legitimados/as la prueba a producirse.

CAPITULO II – IMPULSION DE OFICIO

ARTICULO 14º.- El Tribunal deberá impulsar los trámites de oficio. Podrá disponer que las actuaciones sean total o parcialmente reservadas, es decir con acceso solamente para el/la o los/las denunciante/s, el/la enjuiciado/a y sus letrados/as designados/as formalmente.

CAPITULO III - AUDIENCIAS

ARTICULO 15º.- El Tribunal tomará la declaración al/la imputado/a en dicho carácter y con las previsiones de una indagatoria, con presencia letrada, conforme el régimen legal de estilo. Se realizará en audiencia en la que se le advertirá que tiene derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, sin que ello importe presunción en su contra, como así también la oportunidad de designación de letrado/a patrocinante o pedido de prórroga del acto por cuarenta y ocho (48) horas a dichos efectos. Con las previsiones de ley, se tomarán las declaraciones de testigos y peritos, según corresponda, pudiendo ser celebradas sin la presencia del/la denunciante ni del/la docente imputado/a. El tribunal labrará acta de las audiencias, formalizando debidamente las actuaciones.

✓ Producida la totalidad de la prueba ofrecida, el Tribunal notificará al/la imputado/a y al/la denunciante, poniendo las actuaciones a disposición de alegar.

CAPITULO IV - ALEGATO



ARTICULO 16°.- El tribunal concederá un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos al enjuiciado/a y demás legitimados/as para que alegue sobre el mérito de las mismas.

CAPITULO V – DECISION DEL TRIBUNAL

ARTICULO 17°.- Cumplido el plazo ordenado para los alegatos, el Tribunal, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos siguientes, deberá elevar sus conclusiones al Consejo Superior, en dictamen escrito y fundado aconsejando, respecto al enjuiciado:

- a) su absolución;
- b) la aplicación de alguna sanción correctiva o,
- c) la aplicación de alguna sanción separativa.

Asimismo, deberá recomendar la aplicación del tipo y grado de la sanción pertinente conforme las previsiones del Título X del presente reglamento.

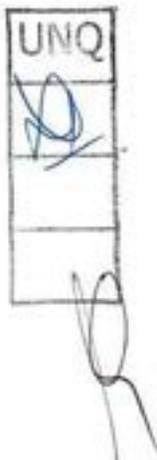
TITULO IX - SANCIONES

CAPITULO I – TIPO DE SANCIONES

ARTICULO 18°.- SANCIONES.

Por el incumplimiento de las obligaciones, deberes, prohibiciones y responsabilidades académicas previstas en el ARTÍCULO TERCERO, los/las docentes podrán ser pasibles de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) apercibimiento;
- b) suspensión efectiva de hasta treinta (30) días efectivas sin prestación de servicios, ni percepción de haberes.
- c) cesantía;



d) exoneración

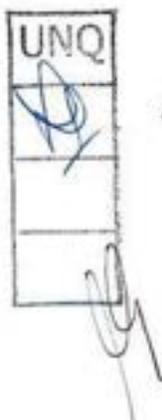
Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que pudieran ser impuestas en las instancias y ámbitos competenciales de actuación que correspondan.

Son sanciones correctivas: 1) apercibimiento; 2) suspensión de hasta treinta (30) días sin prestación de servicios, ni percepción de haberes. Son sanciones separativas: 1) cesantía; 2) exoneración.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del/la docente y los perjuicios causados.

CAPITULO II – APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 19º.- Previa intervención del Servicio Jurídico Permanente, el Consejo Superior deberá decidir por resolución fundada, observada la intervención previa de las Comisiones respectivas. Resolverá por los dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad de los miembros del cuerpo. Según lo considere oportuno, podrá ordenar al Tribunal la producción de nuevas pruebas, las que deberán cumplirse en un plazo no mayor a treinta (30) días. Primeramente deberá resolver la responsabilidad del/la docente imputado/a. De no obtenerse aquella mayoría calificada, se lo considerará absuelto/a y se procederá al archivo de las actuaciones, emitiéndose el correspondiente acto administrativo. En caso de resolverse la responsabilidad del/la docente, deberá decidirse el tipo y grado de la sanción, lo cual podrá ponerse a consideración en votación única, debiendo en primer término decidir sobre la sanción recomendada por el Tribunal. La votación respecto de la sanción deberá observar, en todos los casos, los dos tercios (2/3) de los votos de la totalidad de los miembros del cuerpo, en caso de tratarse de una sanción separativa (cesantía/exoneración). En caso de no observarse el quorum requerido para la sanción separativa, podrá propiciarse la votación de sanciones de tipo correctivas. Para la decisión de aplicar una sanción correctiva (apercibimiento/suspensión) deberá observarse, en todos los casos, el voto de más de la mitad de la totalidad de los miembros del cuerpo.



En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al/la docente enjuiciado/a.

CAPITULO III - DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 20°.- Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias será de un (1) año en todas las causales de juicio académico.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta o desde que se haya tomado conocimiento de la misma; y se interrumpirá con el dictado del acto administrativo que de inicio al procedimiento disciplinario.

TITULO X – RECURSOS

CAPITULO I – DE LOS INICIADORES

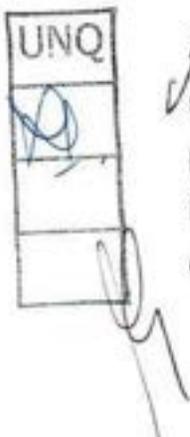
ARTICULO 21°.- El/la denunciante, acusador/a o solicitante/a y demás legitimados/as podrán deducir las vías impugnatoria y/o recursivas ordenadas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, N° 19.549 y su reglamento.

CAPITULO II – DEL ENJUICIADO/A

ARTICULO 22°.- El/la enjuiciado/a podrá interponer todos los recursos que habilite la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, N° 19.549 y su reglamento. Contra las resoluciones que emita el Consejo Superior, solo podrá interponerse el recurso directo previsto por la Ley de Educación Superior, N° 24.521.

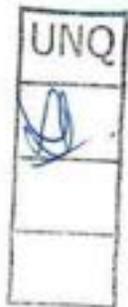
TITULO XI – NORMAS SUBSIDIARIAS

ARTICULO 23°.- Para todas las situaciones no previstas en este Reglamento se aplicará supletoriamente, en orden sancionatorio y/o procedimental, lo dispuesto por el Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado por Decreto (PEN) N° 1246/15, los reglamentos disciplinarios para el personal docente que se encuentren vigentes en la



Universidad, el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Dec.
(PEN) N° 467/99 y el Código Procesal Penal de la Nación.

ANEXO RESOLUCIÓN (CS) N°: 433/19



Prof. María Elisa Cousté
Secretaría General
Universidad Nacional de Quilmes



Dr. Alejandro Villar
Rector
Universidad Nacional de Quilmes